

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoyta y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- II. **Concesión de Mega Cable, S.A. de C.V.** El 17 de agosto de 2006, la Secretaría otorgó a Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local. El 23 de junio de 2010, la Secretaría aprobó la modificación a dicha concesión, en la que se autorizó la prestación del servicio de telefonía básica de larga distancia.
- III. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- IV. **Acuerdo de tarifas asimétricas aplicables al preponderante durante 2014.** El 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE." (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas Asimétricas").
- V. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, LFTyR), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo, el "Decreto de la Ley") entrando en vigor a los 30 días después de su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 26 de septiembre de 2014, el representante legal de Mega Cable, presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") escrito mediante el cual solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidos con Telnor (en lo sucesivo, el "Escrito de Solicitud").

Para tales efectos, el representante legal de Mega Cable manifestó que el 23 de mayo de 2014, solicitó a Telnor el inicio de las gestiones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones. Para acreditar lo anterior, el representante legal de Mega Cable presentó copia certificada del acta 3,252 de fecha 23 de mayo de 2014, otorgada ante la fe del Corredor Público 74 del Distrito

Federal, mediante la cual se notificó a Telnor las gestiones de interconexión mencionadas.

- VII. Prevención a Mega Cable.** Mediante Acuerdo número 02/10/001/2014 de fecha 2 de octubre de 2014, notificado por oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/006/2014, se requirió al C. Ramón Olivares Chávez quien se ostentó como representante legal de Mega Cable, acreditar debidamente dicha personalidad; para tal efecto el 8 de octubre de 2014, el representante legal de Mega Cable, anexó copia certificada de la escritura pública 12,184, solicitando se tuviera por desahogado el requerimiento realizado a su representada.
- VIII. Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 14/10/002/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/018/2014 y IFT/221/UPR/DG-RIRST/019/2014 a Mega Cable y Telnor respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de Mega Cable, admitiéndose a trámite su solicitud de resolución de condiciones, términos y tarifas no convenidas entre las redes de Mega Cable local-fijo-Telnor local fijo para el periodo 2014-2015; asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR se dio vista a Telnor del Escrito de Solicitud, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara al Instituto si existían condiciones que no hubiera podido convenir con Mega Cable (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").
- IX. Respuesta de Telnor.** El 22 de octubre de 2014, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telnor presentó ante el Instituto escrito Ref. IFT 342/2014, mediante el cual dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto al desacuerdo de interconexión iniciado por Mega Cable (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telnor").

Por Acuerdo número 04/11/003/2014 de fecha 4 de noviembre de 2014, notificado a Telnor por oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/56/2014 se admitió a trámite la Respuesta de Telnor, requiriéndole a dicho concesionario escritura pública con la que pretendía acreditar que la información sobre puntos de interconexión ya había sido entregada a Mega Cable.

El 14 de noviembre de 2014, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telnor presentó ante el Instituto escrito Ref. IFT 357/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el cual dio respuesta al Oficio de Vista IFT/221/UPR/DG-RIRST/56/2014.

X. **Desahogo de Pruebas.** Mediante Proveído número 19/11/004/2014 de fecha 19 de noviembre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/94/2014 y IFT/221/UPR/DG-RIRST/95/2014, ambos de fecha 25 de noviembre de 2014, se acordó el escrito Ref. IFT.357/2014 suscrito por el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telnor, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante diverso Acuerdo 04/11/003/2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, notificado por oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/56/2014 de fecha 5 del mismo mes y año; asimismo, en términos del artículo 129, fracción IV y V, de la LFTyR se acordó sobre la admisión de la pruebas que ofrecieron ambos concesionarios, ordenando su desahogo, por lo que se tuvo por fijada la litis y dado que se admitieron y desahogaron las pruebas por Telnor y Mega Cable, se les otorgó un plazo de 2 días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

XI. **Alegatos.-** El 27 de noviembre de 2014, el representante legal de Telnor presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos, por su parte, con esa misma fecha, el representante legal de Mega Cable presentó ante este Instituto escrito mediante el cual solicitó prórroga al requerimiento indicado en el oficio mencionado en el párrafo precedente.

El 5 de diciembre de 2014, el Instituto notificó a Mega Cable, por oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/122/2014 de fecha 4 de diciembre de 2014 el Acuerdo 03/12/005/2014, mediante el cual se otorgó una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación para que presentara sus alegatos.

El 5 de diciembre de 2014, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos.

Mediante proveído número 12/12/006/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, se acordó entre otros, que el plazo para formular alegatos había concluido y que Telnor y Mega Cable presentaron por escrito.

504

XII. Cierre de la Instrucción. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto notificó el Acuerdo 12/12/006/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, a Telnor y a Mega Cable, mediante los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/139/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/140/2014, respectivamente, ambos de fecha 15 de diciembre de 2014, mediante los cuales se acordó que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno de este Instituto dicte resolución sobre todas las cuestiones planteadas por las partes.

XIII. Ofertas de Referencia. Mediante Acuerdo P/IFT/051114/371, el Pleno del Instituto emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y DE INTERCONEXIÓN PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.", (en lo sucesivo, la "Oferta de Enlaces").

Asimismo, por Acuerdo P/IFT/051114/373, el Pleno del Instituto emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.", (en lo sucesivo, la "Oferta de Infraestructura Pasiva").

XIV. Metodología para el cálculo de costos de Interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

XV. Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, el Pleno del Instituto emitió el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO

DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014.

- XVI. Condiciones Técnicas Mínimas.** Mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el Pleno del Instituto emitió el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES"*, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7º de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios aludidos.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7º, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 6º del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Estatuto") establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los

servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con estos dispositivos constitucionales, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son importantes para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas

empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR. Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública concesionada que se utilice propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir

interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad e infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, trascurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa y equitativa de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del indicado Pacto Fundamental, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

De conformidad con los artículos 27 y 28 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales de la ley, que, en el caso de la LFTyR, conforme al artículo 7º, consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios; y promover una adecuada cobertura social.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de

manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, Así mismo que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230, cuyo rubro y texto señala:

***PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de Internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento."

Amparo en revisión 1154/2002. Telecable de Tecomán, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 818/2003. Telecable de Manzanillo, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo en revisión 367/2002. Telecable de Jerez, S.A. de C.V. y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo en revisión 2412/2003. Ricardo Mazón Lizárraga y otra. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Resulta inherente a estas resoluciones el Interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público, no sólo porque la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, sino tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso, formalizarán dicha interconexión mediante la suscripción del convenio respectivo. Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR no prevé supuesto alguno que permita a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión. Una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, definida en la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

Es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer, de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios

puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

Por otro lado, la condición 5-2 de la Concesión de Telnor, establece la obligación de dicho concesionario de celebrar convenios de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que se lo soliciten.

Asimismo, la condición 5-4 de la Concesión de Telnor establece que, a partir del 1º de enero de 1997, la Secretaría podría obligar a Telnor a permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia, a efecto de que el usuario pudiera optar por la red básica por la que se cursará tráfico.

De igual forma, la condición 8-3 de la Concesión de Telnor, señala que la misma caducará por cualquiera de las causas previstas en la ley, así como por negarse a interconectar a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones sin causa justificada y previo apercibimiento de la Secretaría, entre otras.

En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, de conformidad con el artículo 130 de la LFTyR, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley. Lo anterior tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello o cuando manifieste su negativa sin causa justificada.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) en caso de desacuerdo entre las partes, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes al que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales a que hace

alusión el artículo 129 de la LFTyR, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, está acreditado que Mega Cable y Telnor tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Mega Cable requirió a Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Ahora bien, resulta importante destacar que el presente desacuerdo se sustancia en términos y de conformidad con la LFTyR, disposición legal que entró en vigor el 14 de agosto de 2014, en consecuencia, si el Escrito de Solicitud de Mega Cable fue presentado ante este Instituto en fecha posterior, esto es el 26 de septiembre de 2014, el procedimiento para sustanciar esa solicitud se deberá desarrollar conforme a dicho ordenamiento.

Por ello, conforme al artículo 125 de la LFTyR, Mega Cable y Telnor están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos previstos en el artículo 129 de la LFTyR.- En virtud de que Mega Cable notificó a Telnor con fecha 23 de mayo de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se avoca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las indicadas en el Antecedente VI de la presente Resolución, consistentes en el acta 3,252 de fecha 23 de mayo de 2014, emitida por el Corredor Público 74 del Distrito Federal, mediante la cual Mega Cable notificó a Telnor, el inicio de las negociaciones de interconexión, se desprende que el 23 de mayo de 2014, Telnor recibió la petición de Mega Cable para iniciar las gestiones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios. En tal virtud, este Instituto considera que la petición de Mega Cable está suficientemente acreditada, por lo que goza de plena validez legal.

De igual forma, se advierte que el plazo de 60 (sesenta) días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTyR para que Mega Cable y Telnor acordaran los términos, condiciones y tarifas de interconexión, ha transcurrido en exceso toda vez que dicho plazo inició el 23 de mayo de 2014, y venció el 21 de julio de 2014.

Asimismo, en términos del artículo 129 fracción I una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días naturales, los concesionarios tienen cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que haya fenecido los 60 días para que soliciten al Instituto su intervención a efecto de que resuelva las condiciones de interconexión no convenidas, plazo que transcurrió del 04 de agosto 2014 al 02 de octubre de 2014. Es necesario notar que esta fecha es de acuerdo al calendario de labores del IFT; por tanto si el 26 de septiembre de 2014 Mega Cable solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidos con Telnor, dicha solicitud se encuentra en tiempo.

En esta tesitura, Mega Cable manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Telnor, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Telnor, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Mega Cable.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En el Escrito de Solicitud, Mega Cable planteó las condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telnor, los cuales son acordes a los solicitados en el inicio de negociaciones. A saber:

"(...) 1. La información sobre los puntos de interconexión desde los cuales a TELNOR le sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico en sus redes públicas identificando su jerarquía de red así como los ASL'S a los que atienden con los siguientes criterios:

- a. Nodos regionales y ASL's que atiende directamente en cada uno de ellos, y dentro del mismo nodo regional.*
- b. Nodos regionales, que dependen de un mismo nodo nacional y ASL's que atiende directamente dentro de estos.*
- c. Nodos regionales, que dependen de diferentes nodos nacionales y ASL's que atiende dentro de estos.*

2. La aplicación de las Tarifas que Mega Cable deberá pagar a TELNOR por la terminación/originación de tráfico:

- a. Tarifa de Interconexión por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.02015 pesos m.n.*
- b. Tarifa de Interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional de \$0.02258 pesos m.n.*
- c. Tarifa de Interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales de \$0.02340 pesos m.n.*

3. La aplicación de Tarifas que Mega Cable deberá pagar a TELNOR por la terminación/originación de tráfico en tránsito hacia y desde una tercera red:

- a. tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional \$0.00864*
- b. Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional \$0.01108 pesos m.n.*
- c. Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales \$0.01190 m.n.*

4. Que las anteriores tarifas sean calculadas en base a la suma de la duración real de todas las llamadas completadas durante el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

5. Dichas tarifas no deberán incluir ningún sobre cargo por intentos, además de incluir los costos del puerto de interconexión.

6. La oferta de líneas privadas, locales, nacionales e internacionales, así como la oferta de anchos de banda Ethernet y condiciones de contratación.

7. La oferta de las capacidades de infraestructura pasiva que tiene Telnor, así como identificación de la ubicación de cada una de ellas y capacidad ofertada, condiciones de contratación y tarifas.

8. Los Enlaces y puertos de interconexión múltiples de E1 y Ethernet.

9. Señalización e intercambio de tráfico mediante los protocolos SIP (Session Initiation Protocol), H 323.

10. La compartición de espacios de colocación con otros operadores.

11. Las colocaciones a nivel unidad de rack.

12. Permitir el manejo de distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión que actualmente tiene Mega Cable con Telnor y en aquellos nuevos que se agreguen.

13. Convenir tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión.

14. Establecer un sistema para el reporte de fallas entre las Redes de Mega Cable y Telnor así como para solicitar nuevos servicios (...).

A. Solicitud de los puntos de interconexión.

Argumentos de las partes.

En la solicitud de Mega Cable, dicho concesionario requiere de Telnor la información sobre los puntos de interconexión desde los cuales a Telnor le sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico en sus redes públicas

identificando su jerarquía de red, así como las Áreas de Servicio Local (en lo sucesivo, ASL) a las que atienden.

Por su parte, Telnor manifiesta que por lo que se refiere a la solicitud de Mega Cable consistente en "la información sobre los puntos de interconexión desde los cuales a TELNOR le sea técnicamente factible llevar a cabo el intercambio de tráfico en sus redes públicas identificando su jerarquía..." Telnor manifestó que dicha información ya fue entregada a Mega Cable, lo que se acredita con la copia certificada de la escritura pública 5,228.

Indica Telnor que por lo anterior y a partir del análisis que de la misma realice dicho concesionario se pueden evaluar y negociar sus peticiones referentes al manejo de distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace, además de convenir los tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión.

Por su parte, en los Alegatos de Mega Cable, manifestó que la notificación efectuada por Telnor en el escrito de fecha 16 de octubre de 2014, en donde hizo de su conocimiento los puntos de interconexión y ASL's que son atendidas por cada uno de ellos, se llevó a cabo de manera posterior a la fecha de presentación de la solicitud de resolución de desacuerdo.

Consideraciones del Instituto.

Referente a la Solicitud de Puntos de Interconexión, es importante precisar que de los documentos exhibidos por Telnor en el procedimiento en que se actúa, se desprende que dicho concesionario notificó a Mega Cable el 21 de octubre de 2014, escrito de fecha 16 de octubre de 2014, por el cual dio contestación a la solicitud de puntos de interconexión hecha por Mega Cable. Lo anterior, queda de manifiesto en la escritura pública 5,228 pasada ante la fe del Notario Público 16 de Zapopan, Jalisco, documento público al que este Instituto le da pleno valor probatorio en términos del artículo 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFTyR.

Es así que al no persistir desacuerdo alguno sobre este tema entre las partes, se considera que la solicitud de Mega Cable por cuanto hace a los puntos de interconexión ha quedado solventado con el documento a través del cual Telnor

le hizo del conocimiento de la información solicitada, en tal virtud y al no existir materia de desacuerdo el Instituto no resuelve diferendo alguno al respecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que los puntos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

B. Tarifas por terminación, originación y tránsito

Manifestaciones de las partes.

Mega Cable solicitó en el escrito de solicitud que el Instituto determinara las tarifas que dicho concesionario deberá pagar a Telnor por los servicios de interconexión de terminación, originación y tránsito.

Al respecto, Telnor manifiesta tanto en su respuesta como en sus alegatos que en cuanto a la aplicación de las tarifas requeridas por Mega Cable, las mismas no son aplicadas a ningún concesionario, toda vez que el Acuerdo ha sido impugnado y se encuentra Sub Judice.

Que de igual manera la resolución de AEP y la Ley fueron impugnadas por Tenor, por lo que cualquier tarifa que se pretenda imponer con base en las mismas, es de igual manera improcedente.

Telnor agrega que si los acuerdos de compensación recíproca de tráfico son lícitos y no afectan derechos de terceros y si el servicio de terminación de tráfico cumple también con esos requisitos, se le debe permitir el derecho de compensar ese tráfico, ya que si la ley permite que los concesionarios compensen cargos recíprocos de tráfico, al ser ello lícito, bajo ese mismo razonamiento la ley también debe permitir que se compensen cargos por terminación de tráfico, al ser igualmente lícitos tanto esos cargos, como ese servicio de terminación de tráfico.

Además dice que los acuerdos de compensación son precisamente eso, acuerdos, que deben establecerse entre las partes, y en los que cada una de ellas debe tener el derecho de manifestar su consentimiento respecto de todos y cada uno de los puntos de acuerdo, por lo que los concesionarios deben tener la libertad de decidir con base en sus títulos de concesión, qué cargos compensar y cuáles no.

Sigue manifestando que Telnor y Mega Cable tienen suscrito un convenio de interconexión para el servicio local, en el que acordaron aplicar para el intercambio de minutos que se cursan entre ambas redes por ese tipo de tráfico, el procedimiento conocido como acuerdo compensatorio (Bill & Keep), el cual consiste en que ninguna de las partes se paga por virtud del intercambio de tráfico recíproco mientras no se rebase el umbral de desbalance acordado entre las partes, por lo que, en ejercicio del legítimo derecho de cobro por terminación de llamadas que tiene Telnor, ha celebrado con otros concesionarios diversos contratos cuyo objeto es la compensación del tráfico local (Bill & Keep), contratos que han sido presentados a registro y aprobados por el Instituto.

Telnor argumenta que desde que se le otorgó el título de concesión se estableció el derecho de cobrar por los servicios que presta, y en el mismo ha tenido un régimen dual de tarifas para aplicar a sus usuarios, por un lado tiene un sistema reglado por cuanto hace a los productos de la canasta básica, y por el otro tiene un sistema libre de fijación de tarifas por lo que hace al resto de los servicios que proporciona a sus clientes, por lo que el cobro de tarifas por terminación de llamadas en la red es un derecho legítimo que le corresponde desde su título de concesión, el cual debe reconocerse durante toda su vigencia, y cuyas condiciones 5 y 6 dispone que tiene derecho a recuperar todos los costos por la prestación de sus servicios, por el establecimiento de la interconexión y por el mantenimiento respectivo.

La facultad de resolver las condiciones no convenidas entre Telnor y otro concesionario, es una facultad reglada o vinculada ya que, según se establece en el título de concesión de Telnor, no puede ejercerse como una facultad discrecional, ya que tiene que ajustarse a parámetros establecidos por la autoridad en el propio título de concesión, y por lo que hace a la tarifa de interconexión existen reglas que obligan a Telnor, como a la Administración Pública, ya que en el capítulo sexto del título de concesión se estableció un esquema de equilibrio financiero que protege a los usuarios y a Telnor contra desbalances en la aplicación de tarifas y en los ingresos de la compañía mediante una fórmula que incorpora una serie de rubros de gastos y costos predeterminados para establecer una canasta básica que sirve de base para la fijación de tarifas a los usuarios de los servicios de telefonía de larga distancia y local, residencial y comercial, así como a los servicios de interconexión.

506

En su momento la Secretaría y Telnor convinieron en una serie de reglas para la explotación de la concesión que le fue otorgada, en la que se incluyen reglas específicas para la interconexión y su tarifa que forma parte de los términos definidos para la explotación comercial de la concesión y al efecto se incluyó en los títulos de concesión una fórmula económica.

Por su parte, en los Alegatos de Mega Cable, dicho concesionario manifestó que los argumentos esgrimidos por Telnor, de su escrito de respuesta de fecha 22 de octubre de 2014, solicita se desestimen, toda vez que la aplicación de tarifas no es opcional, ya que estas son de aplicación obligatoria en razón de los acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/260314/17, emitidos en fechas 6 y 26 de marzo de 2014, para aquellos operadores declarados Agentes Económicos Preponderantes y el hecho que los acuerdos de referencia se encuentren Sub judice, no exime a Telnor para su cumplimiento, derivado de que la impugnación de estos y de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no trae aparejada la suspensión del acto impugnado.

Sigue diciendo Mega Cable que los compromisos fundamentales para Telnor en materia de interconexión están plasmados, entre otros en los capítulos 2, 5 y 6 de su Título de Concesión, sin embargo, en ese mismo capítulo 2 de su Título de Concesión, aceptó y se obligó en el apartado 2.1 que el servicio público concesionado por medio de su Título, se regiría por la Constitución, la Ley de Vías generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia, por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y aquellos futuros que suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, por lo que es de justo legal la aplicación de las reformas en materia de telecomunicaciones.

Manifiesta Mega Cable que lo argumentado por Telnor respecto a la limitación impuesta para ejercer actos de comercio o para decidir el curso, la forma y los términos de su actividad económica de conformidad a los acuerdos de compensación recíproca Bill & Keep para la interconexión, no son materia del desacuerdo, ya que la procedencia o no de sus conceptos de violación respecto a los actos impugnados, se ventilan ante la autoridad competente, además de que no existe algún elemento que evidencie que se vulneran sus derechos para obtener el pago de contraprestaciones económicas, ya que Telnor equipara el Bill & Keep, con un convenio de compensación. Sin embargo el primero regula un acuerdo entre operadores que consiste en que los precios de terminación entre los

operadores interconectados sean igual a cero, de este modo cada empresa sufiaga todos los costos de instalación y mantenimiento de su propia red hasta el punto de interconexión, además de cualquier gasto extra que se genere por el hecho de ofrecer interconexión; y el segundo se basa en contraprestaciones para ambos operadores.

Mega Cable argumenta que las partes en desacuerdo suscribieron un convenio, en el que Mega Cable no acordó los términos y condiciones, ya que al igual que otros concesionarios, se adhirió a los términos impuestos por Telnor ante la necesidad de la interconexión para cursar tráfico. Asimismo, respecto a la modificación a tales condiciones, siempre existe de facto la negativa de Telnor a reconsiderarlas. Lo anterior afecta la competencia y libre concurrencia, y es por ello que el Instituto tuvo a bien resolver que Telnor había venido ejerciendo prácticas monopólicas en el ámbito de las telecomunicaciones y por ello lo consideró dentro del grupo de interés económico, como Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP") en el sector de las telecomunicaciones y le impuso medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, estableciendo una serie de medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos de exclusividad, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al AEP, en los servicios de telecomunicaciones fijos.

Consideraciones del Instituto.

Respecto al punto de que la Resolución del AEP se encuentra sub judice, se señala que el artículo 28 de la Constitución, señala que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión; en este mismo sentido, la fracción II del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Decreto de Reforma") al referirse a la determinación de los Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones así como a las medidas que imponga para evitar que se afecte la competencia y la libre

conurrencia señala que las mismas únicamente podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión.

En este contexto tal como se señaló en el antecedente III, el 6 de marzo de 2014 el Pleno de este Instituto aprobó la Resolución del AEP y que como anexo II aprobó las medidas fijas. Así mismo el 26 de marzo de 2014, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo de Tarifas Asimétricas, mismos que al encontrarse en los supuestos señalados en los párrafos anteriores no son objeto de suspensión.

Es así que el Pleno de este Instituto manifiesta que tanto la resolución del AEP como el Acuerdo de Tarifas Asimétricas son aplicables al presente procedimiento, en virtud de que no existe suspensión que haya concedido el Poder Judicial que imponga restricción alguna para dejarse de aplicar, por lo que lo argumentado por Telnor resulta inoperante por infundado.

En relación al argumento de que cuentan con un convenio firmado con Mega Cable, se señala que la Resolución del AEP, así como el Acuerdo de Tarifas Asimétricas emanan de un mandato constitucional en el que el Instituto contaba con la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales y, en consecuencia, el cumplimiento de dichas medidas no es optativo para el AEP.

En este mismo sentido se señala que el título de concesión de Telnor a la letra dice:

"2.-1 LEGISLACIÓN APLICABLE

El servicio público concesionado por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esta concesión".

Es decir, el propio título de concesión de Telnor señala que dicha empresa se encuentra sujeta a la Constitución y a las leyes aplicables en la materia, inclusive

aquellas que se emitan con posterioridad a la emisión del mencionado título por lo tanto resulta claro que dicha empresa se encuentra obligada a dar cumplimiento a la Resolución del AEP y al Acuerdo de Tarifas Asimétricas.

A mayor abundamiento, el artículo 133 de la Constitución señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La Constitución es el documento legal supremo, en este sentido, es jerárquicamente superior a cualquier otra norma de orden jurídico y por lo tanto todas las normas de nuestro país deben de ser acordes con la carta magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria lo establecido por la Constitución esta última debe prevalecer sobre aquella debido a su superioridad jerárquica.

Cabe destacar, que de las constancias que obran en los archivos del Instituto no se observa que existan tarifas acordadas para el periodo. No obstante lo anterior, suponiendo que existiera un convenio de interconexión éste no podría prevalecer por encima de la Resolución del AEP y el Acuerdo de Tarifas Asimétricas puesto que ello sería contrario a derecho; máxime que el propio Mega Cable ha manifestado su desacuerdo, por lo tanto es plenamente aplicable la Resolución del AEP y el Acuerdo de Tarifas Asimétricas para la resolución del presente desacuerdo.

Por otra parte, resulta improcedente lo manifestado por Telnor, pues es falso que la presente Resolución y la fijación de tarifas de interconexión de red local fijo 2014 y 2015, sea violatorio del derecho fundamental para ejercer libremente actos de comercio, pues los argumentos de dicha concesionaria no demuestran que el Instituto al emitir la presente resolución actúe fuera de sus facultades, por lo que sus argumentos devienen en infundados por inoperantes.

Los servicios de telecomunicaciones no son una actividad a la que pueda dedicarse libremente cualquier persona, es decir, si bien es cierto que existe una libre concurrencia para que las personas en territorio nacional puedan dedicarse a esta actividad también cierto es que existen ciertos requisitos a los que se deben sujetar, lo cual no implica que se atente en contra de la libertad de comercio, tan es así que la LFTyR prevé un capítulo de sanciones a quien incumpla con las disposiciones que regulan esta actividad llegando incluso a la revocación de los títulos de concesión.

Es importante mencionar, que la regulación que el Instituto, ha implementado en materia de interconexión entre los concesionarios, salvaguarda el principio de trato no discriminatorio hacia cualquiera de los concesionarios solicitantes, toda vez que en las solicitudes de interconexión, el concesionario solicitado está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, las condiciones de interconexión solicitadas, sin perjuicio de que dicha modificación a las condiciones de interconexión se formalicen mediante la suscripción de un nuevo convenio de interconexión.

Las medidas narradas de ninguna manera coartan la libertad de comercio de Telnor, por el contrario, establecen bases equitativas y no discriminatorias en torno a las cuales todo concesionario solicitante tenga derecho a recibir un trato equitativo al ofrecido a otros concesionarios. De ahí que la presente Resolución es apegada al marco Constitucional y goza de legalidad y legítimidad jurídica, toda vez que viene a reforzar y regular la obligación de interconectar sus redes, que con base en la LFTyR tienen todos los concesionarios.

Contrario a lo sostenido por Telnor, resulta falso que el Instituto, a través de la emisión de la presente Resolución vulnere los derechos adquiridos por la quejosa en materia de libertad tarifaria establecidos en sus títulos de concesión, sino que por el contrario, garantiza que los servicios de interconexión se provean sobre bases de tarifas no discriminatorias, lo cual se encuentra establecido en la LFTyR en su artículo 132 fracción II, que a la letra dice:

*"Artículo 132. En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:
(...)"*

"II. Los mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria en los términos que establece esta Ley;"

Por lo que resulta infundado que Telnor sostenga que al emitir la presente Resolución lastime su libertad a decidir en base a sus títulos de concesión, cuando a través de la emisión lo único que se hace es atender lo que la propia LFTyR establece, es decir, que las condiciones de interconexión entre concesionarios se den sobre bases de tarifas no discriminatorias.

Cabe agregar que la presente Resolución se emite en total congruencia con lo dispuesto por el artículo 208 de la LFTyR, en el cual se establece el marco jurídico al que se deberá sujetar el AEP, en materia de libertad tarifaria, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la misma Ley, el cual establece que las tarifas de interconexión se den sobre bases no discriminatorias. De tal suerte que, en aquellos casos en que, conforme lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTyR, el Instituto intervenga para resolver desacuerdos de interconexión, sí podrá intervenir por cuanto refiere a las tarifas de interconexión, las cuales deberán darse sobre bases no discriminatorias; intervención de este Órgano Autónomo que en nada infringe la libertad tarifaria de los concesionarios por cuanto a servicios finales se refiere.

Finalmente, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 426/2010, se pronunció respecto de la libertad tarifaria de la que gozan los concesionarios, en el sentido que ésta no es absoluta, pues la determinación de las tarifas se rige por diversas prescripciones legales que deben cumplirse, como son las contenidas en los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones hoy abrogada, y adoptados por los artículos 124 y 132 de la LFTyR, por lo que como puede verse el criterio citado del Máximo Tribunal es aplicable, en el sentido de que la libertad tarifaria en ambos ordenamientos no es absoluta y debe interpretarse de forma armónica con los otros preceptos, en los cuales se establece que los concesionarios deben permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias, abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones entre sí, entre otras disposiciones normativas que se encuentran reguladas en el artículo 132 de la LFTyR.

Por lo tanto, las tarifas no pueden atender los intereses de las empresas involucradas, sino que tendrán que sujetarse y respetar el marco legal conforme al cual debe atenderse el interés de los usuarios, por lo que la intervención de la autoridad competente no solo puede limitarse a las condiciones de la interconexión física sino que abarca todas aquellas cuestiones que puedan afectarla, entre ellas, las tarifas de interconexión cuyo monto se traduce en el bienestar o perjuicio de la sociedad, pues los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de interconexión, son considerados básicos para el desarrollo del país y mejoran las condiciones de vida en sociedad, por lo que son de orden público e interés general.

Ahora bien en lo que respecta a los acuerdos de compensación recíproca (Bill & Keep), se señala que el artículo 131 de la LFTyR establece que cuando el Instituto considere que existan condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos; por ende no se actualizan los supuestos en el mencionado artículo para que este Instituto pueda determinar que se establezcan acuerdos compensatorios para el tráfico intercambiado entre las redes de Mega Cable y Telnor para el periodo considerado.

En este sentido y dado el análisis efectuado, se desprende que los supuestos requeridos por el artículo 129 de la LFTyR se materializaron y es así que el Instituto tiene facultades para intervenir y resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre Mega Cable y Telnor.

En consecuencia, el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver las tarifas de interconexión no convenidas entre Mega Cable y Telnor a partir del 6 de abril de 2014, , fecha en la cual entro en vigor el Acuerdo de Tarifas Asimétricas, y hasta el 31 de diciembre de 2015.

Tarifas de Interconexión 2014

En el Escrito de Solicitud Mega Cable señaló las tarifas de interconexión que no había podido convenir con Telnor en los siguientes términos:

"2. La aplicación de las Tarifas de Mega Cable deberá pagar a TELNOR por la terminación/originación de tráfico:

- a. Tarifa de interconexión por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.02015 pesos m.n.
- b. Tarifa de interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional de \$0.02258 pesos m.n.
- c. Tarifa de interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales de \$0.02340 pesos m.n.

3. La aplicación de tarifas que Mega Cable deberá de pagar a TELNOR por la terminación/originación de tráfico en tránsito hacia y desde una tercera red:

- a. Tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.00864 pesos m.n.
- b. Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional de \$0.0108 pesos m.n.
- c. Tarifa de tránsito entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales de \$0.01190 pesos m.n."

Es así que se observa que las mencionadas tarifas corresponden a las tarifas por los servicios de interconexión de originación, terminación y tránsito, respecto a las cuales en la Resolución del AEP a la que hace referencia el Antecedente III de la presente Resolución y más precisamente en las Medidas Fijas, se estableció la Medida Trigésima Sexta a la letra lo siguiente:

"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante **será determinada con base en un Modelo de Costos** elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", (en lo

506

sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Origenación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. "

Es así que las tarifas para los servicios de origenación, terminación y tránsito que cobrará el AEP serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos, pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

Las mencionadas tarifas de origenación, terminación y tránsito correspondientes al periodo del 6 de abril de 2014 al 31 de diciembre de 2014 se determinaron en Acuerdo de Tarifas Asimétricas a que hace referencia el Antecedente IV del presente documento, cuyo Acuerdo Primero a la letra señala:

"PRIMERO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos a los servicios de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V." en los siguientes términos:

a) Tarifa de interconexión por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.02015 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior corresponde a aquellas que el concesionario solicitante deberá pagar:

- Por terminar tráfico local en el Área de Servicio Local con punto de interconexión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- Por originar o terminar tráfico de larga distancia en el Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondiente a las redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- Por originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de origen o destino y que depende del Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondientes a las redes públicas de telecomunicaciones de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

b) Tarifa de interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional es de \$0.02258 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior que el concesionario solicitante deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por interconexión a nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano y finalizar en usuarios de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

c) Tarifa de interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales es de \$0.02340 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior que el concesionario solicitante deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por interconexión a nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual el concesionario solicitante tenga interconexión directa y finalizar en usuarios de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.,
- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual el concesionario solicitante tenga interconexión directa.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

d) Tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.00864 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la función de tránsito local así como a la función de tránsito correspondiente a la entrega de tráfico de la red del concesionario solicitante en el Área del Servicio Local con punto de interconexión de la red de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. que tiene como destino un tercera red interconectada con éste concesionario en la misma Área del Servicio Local y desde la cual esa tercera red recibe y entrega tráfico a sus usuarios en un Área del Servicio Local sin punto de interconexión.

De manera independiente el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

e) Tarifa de tránsito por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional \$0.01108 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la entrega de tráfico de la red pública de telecomunicaciones del concesionario solicitante en la central de tránsito interurbano de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que tiene como destino una tercera red conectada a la central de destino de Teléfonos de

México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

f) Tarifa de tránsito por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales \$0.01190 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la entrega de tráfico de la red pública de telecomunicaciones del concesionario solicitante en la central de tránsito interurbano de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que está conectada directamente a otra central de tránsito interurbano de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que tiene como destino una tercera red conectada a la central de destino de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

Las tarifas anteriores estarán vigentes desde la entrada en vigor de las "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos", y hasta el 31 de diciembre de 2014."

Es así que las tarifas de interconexión por originación, terminación y tránsito han sido determinadas en el ordenamiento respectivo y resultan plenamente aplicables.

Por otra parte es necesario mencionar que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor la LFTyR, en cuyo artículo 131 establece lo siguiente en relación al AEP:

"(...)

a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"

SAS

Por su parte el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la Ley a la letra señala:

*"VIGÉSIMO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.
(...)"*

Es decir, el artículo 131 de la LFTyR es aplicable a partir de su entrada en y por lo tanto el AEP está obligado a no realizar algún cobro por el servicio de interconexión de terminación.

Una vez señalado lo anterior, se determinan las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos a los servicios de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

- a) Tarifa de Interconexión por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.02015 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior corresponde a aquellas que Mega Cable deberá pagar:

- Por terminar tráfico local en el Área de Servicio Local con punto de interconexión de Telnor.
- Por originar o terminar tráfico de larga distancia en el Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondiente a las redes públicas de telecomunicaciones de Telnor.
- Por originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de origen o destino y que

depende del Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondientes a las redes públicas de telecomunicaciones de Telnor.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- b) Tarifa de interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional es de \$0.02258 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior que Mega Cable deberá pagar a Telnor por interconexión de nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano y finalizar en usuarios de Telnor.
- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Telnor que está subordinada a la central/con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- c) Tarifa de interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales es de \$0.02340 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior que Mega Cable deberá pagar a Telnor por interconexión a nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual el concesionario solicitante tengan interconexión directa y finalizar en usuarios de Telnor.

- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Telnor que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual el concesionario solicitante tenga interconexión directa.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- d) Tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.00864 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la función de tránsito local, así como a la función de tránsito correspondiente a la entrega de tráfico de la red del concesionario solicitante en el Área del Servicio Local con punto de interconexión de las redes de Telnor que tiene como destino una tercera red interconectada con éste concesionario en la misma Área del Servicio Local y desde la cual esa tercera red recibe y entrega tráfico a sus usuarios en un Área del Servicio Local sin punto de interconexión.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

- e) Tarifa de tránsito por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional \$0.01108 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la entrega de tráfico de la red pública de telecomunicaciones del concesionario solicitante en la central de tránsito interurbano de Telnor que tiene como destino- una tercera red conectada a la central de destino de Telnor siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

SDR

- f) Tarifa de tránsito por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales \$0.01190 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la entrega de tráfico de la red pública de telecomunicaciones del concesionario solicitante en la central de tránsito interurbano de Telnor que está conectada directamente a otra central de tránsito interurbano de Telnor que tiene como destino una tercera red conectada a la central de destino del AEP, siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

Las tarifas de Terminación establecidas en los incisos a), b) y c) anteriores estarán vigentes desde el 6 de abril y hasta el 12 de agosto de 2014, a partir del 13 de agosto de 2014 las mismas quedan sujetas a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

Las tarifas por Originación establecidas en los incisos a), b) y c) anteriores, así como las tarifas de Tránsito, establecidas en los incisos d), e) y f) anteriores estarán vigentes desde el 6 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Tarifas de interconexión 2015

Es preciso mencionar como antecedente a la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a 2015, que el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", que en relación a las tarifas de interconexión establece la siguiente Disposición Cuarta:

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo

nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho acuerdo se señala lo siguiente:

"(...)

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

"(...)"

En este entendido se concluye que a partir del 1 de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por originación, así como una única tarifa por el servicio de tránsito local; mientras que por lo que hace al tráfico de terminación en la red del AEP, se estará a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que sustituye a los Lineamientos y en consecuencia actualiza el supuesto de sustitución de la metodología para el cálculo de tarifas de interconexión prevista en

le Medida Trigésima Sexta de las medidas fijas, en el sentido de que sustituye a los Lineamientos.

La Metodología de Costos establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPÍTULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de Interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equiproportional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la

diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales. Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva en los siguientes términos:

Las tarifas por los Servicios de Interconexión prestados por el AEP, son las siguientes:

- a) Por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos es de \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- b) Por servicios de tránsito es de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

La aplicación de las tarifas anteriores, se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe mencionar que, como se ha señalado en párrafos anteriores, el cumplimiento de la Resolución del AEP, así como del Acuerdo de Tarifas Asimétricas son de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno, se tiene por entendido de que las tarifas por los servicios de interconexión prestados por el AEP se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

C. Duración de llamada

Argumentos de las partes.

Mega Cable manifiesta que las tarifas sean calculadas con base en la suma de la duración real de todas las llamadas completadas durante el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte Telnor manifiesta que en la actualidad, ya calcula las tarifas aplicables al servicio de interconexión con la característica requerida por Mega Cable.

Consideraciones del Instituto.

Respecto a la medición de tráfico, es importante señalar que desde un punto de vista económico, resulta eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. A juicio del Instituto, no sólo resulta económicamente eficiente para el caso de la provisión de servicios de interconexión entre concesionarios, sino, de igual forma, para la provisión de servicios de telecomunicaciones al usuario final.

Es por ello que un esquema de facturación por redondeo es ineficiente y genera un sobrepago por infraestructura no utilizada cuando económicamente resulta eficiente que los concesionarios paguen únicamente por la infraestructura utilizada por el servicio de que se trate. Por otra parte, dicho sobrepago incide en las tarifas finales de los servicios, con el efecto de encarecer los precios pagados por los consumidores.

En ese sentido, la tarifa de interconexión deberá reflejar el uso real y el tiempo efectivo de utilización de la infraestructura, por lo que se deberán pagar las tarifas de interconexión con base en el tiempo real de uso de la infraestructura requerida para la prestación de dicho servicio, lo cual permitirá un desarrollo eficiente de las redes de telecomunicaciones.

En tal virtud, y toda vez que Telnor manifiesta que en la actualidad ya calcula las tarifas aplicables al servicio de interconexión con la característica requerida por Mega Cable se determina que, en la aplicación de las tarifas de interconexión por servicios de terminación conmutada, Telnor deberá calcular la contraprestación que Mega Cable deberá pagarle, con base en la duración real de las llamadas en segundos, sin

redondear al minuto. Es decir, deberá sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

D. Las tarifas determinadas no deberán incluir ningún sobre cargo por intentos además de incluir los costos del puesto de interconexión.

Argumentos de las partes.

Sobre este Punto Telnor manifiesta en su respuesta y alegatos que, independientemente del éxito o fracaso de la conclusión de llamadas hacia la red pública de telecomunicaciones de Telnor, cada intento de llamada utiliza en alguna medida la infraestructura de transmisión, conmutación, sistemas de administración y monitoreo dispuesta por Telnor para proporcionar una óptima interoperabilidad entre concesionarios.

Con base en lo anterior, es completamente justificado el cobro que por intento de llamadas que se tiene estipulado en los convenios de interconexión celebrados entre Telnor y los concesionarios del servicio local con quienes ha suscrito éstos, entre ellos Mega Cable, por lo que resulta improcedente la petición de dicho concesionario.

Por su parte Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles; ya que el facultado para resolver la procedencia o no de la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas, es el Instituto.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se considera que los argumentos de Telnor resultan justificados, toda vez que efectivamente, independientemente del éxito o fracaso de la completación de llamadas hacia la red pública de telecomunicaciones de Telnor, cada intento de llamada utiliza en alguna medida la infraestructura de transmisión, conmutación, sistemas de administración y monitoreo.

No obstante, se señala que este factor ha sido reconocido por el Modelo de Costos empleado para determinar las tarifas de interconexión aplicables al AEP, en donde se emplea un factor de 1.43 intentos de llamada por llamada completada, por ende el uso

de la infraestructura de telecomunicaciones que se debe a los intentos de llamada ya ha sido incorporada en el cálculo de las tarifas de interconexión.

En virtud de lo anterior, Telnor no deberá incluir ningún sobrecargo adicional por intentos de llamadas.

E. La oferta de líneas privadas, locales, nacionales e internacionales, así como la oferta de anchos de banda Ethernet y condiciones de contratación.

Argumentos de las partes.

Mega Cable solicita en su escrito de inicio de negociaciones a Telnor la oferta de líneas privadas, locales, nacionales e internacionales, así como la oferta de anchos de banda Ethernet y condiciones de contratación.

Por su parte Telnor argumenta que el requerimiento formulado por Mega Cable consistente en que la oferta de líneas privadas, locales, nacionales e internacionales, así como la oferta de anchos de banda Ethernet y condiciones de contratación, no constituyen servicios de interconexión y no se encuentran regulados como tal, por lo que dicho requerimiento es improcedente.

Asimismo en sus alegatos Telnor manifiesta que, deberá ajustarse a los procedimientos, términos y condiciones de la Ofertas de Referencia de servicios publicadas por Telnor el pasado 21 de noviembre de 2014, las cuales se encuentran disponibles en su portal de Internet, por lo que en caso de ser de su interés deberá solicitar la firma del convenio correspondiente.

Por su parte Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no respecto de la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas, es el Instituto.

Consideraciones del Instituto

A efecto de entrar en materia, es necesario mencionar que en las Medidas Fijas se define el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión de la siguiente manera:

21) Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión: Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;

Por su parte el Plan Técnico Fundamental de interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, "PTI"), define un convenio de interconexión de la siguiente manera:

Convenio de Interconexión: Documento, con sus respectivos anexos, que contiene el acuerdo de voluntades suscrito, en su caso, entre Concesionarios para establecer los términos y condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión entre RPTs, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, el presente Plan y demás disposiciones aplicables;

Por otro lado, la LFTyR define interconexión de la forma siguiente:

Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;

De las transcripciones anteriores se desprende que los enlaces de interconexión son aquellos que se prestan al amparo de los convenios de interconexión, los cuales tienen el propósito de establecer un vínculo entre las partes en el cual se detallan las reglas mediante las cuales se realizara la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, de manera que se permita la interoperabilidad de las mismas.

Es así que la interconexión tiene el propósito de que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, así como, utilizar servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.

Es así que los enlaces de interconexión son aquellos que permiten intercambiar tráfico público conmutado entre dos o más redes públicas de telecomunicaciones, de manera que usuarios de dos redes públicas puedan comunicarse entre sí.

En este sentido, al tratarse del servicio mayorista de enlaces dedicados, distintos a los de interconexión, los mismos se encuentran regulados por la Resolución AEP y las Medidas Fijas. A mayor abundamiento, en las Medidas Fijas que se impusieron al Agente Económico Preponderante, en la Medida Tercera hace la distinción entre los distintos tipos de enlaces, la cual literalmente establece lo siguiente:

TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

- 21) ***Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión:*** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, al amparo de los convenios de interconexión;
- 22) ***Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional:*** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 23) ***Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional:*** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;
- 24) ***Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales:*** Servicio de arrendamiento de enlaces de transmisión, cuyas puntas se ubican en una misma localidad del territorio nacional, prestado a otros concesionarios de telecomunicaciones;

De la transcripción anterior se aprecia la diferencia entre el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces de interconexión, así como los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados que se utilizan para prestar otro tipo de servicios, en esa tesitura, si bien es cierto, en el inicio de negociaciones entre Mega Cable y Telnor esta como punto de desacuerdo. También es cierto que, dichos enlaces solicitados por Mega Cable no son parte de los servicios de interconexión que establece la LFTyR en su artículo 127, por lo que al no ser materia de interconexión, se considera procedente no entra a su estudio en particular.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que los argumentos de Telnor en el sentido de que la oferta de líneas privadas, locales, nacionales e

internacionales, así como la oferta de anchos de banda Ethernet y condiciones de contratación, no se encuentran regulados, resulta impreciso; lo anterior, en virtud de que en la Resolución del AEP se estableció la regulación a la que deberá sujetarse el AEP en la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

De esta forma, en la medida Décimo Tercera de las Medidas Fijas se establece que el AEP deberá proporcionar el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, que en la especie son los solicitados por Mega Cable, al establecer dicha medida lo siguiente:

"DECIMOTERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, en las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes."

En las medidas señaladas se estableció que dicho servicio se deberá prestar a través de una oferta mayorista regulada cuyas características se detallan en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, así como todas aquellas referidas a dicho servicio.

Ahora bien cabe señalar que, con base en la Segunda Medida Transitoria con fecha 5 de noviembre de 2014, el Instituto autorizó a Telmex la primera Oferta de Enlaces a que hace referencia el antecedente XII de la presente Resolución, misma que previa publicación por parte del AEP le es plenamente exigible mediante la suscripción del convenio correspondiente, particularmente por lo que se refiere al servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

En ese sentido, Mega Cable tiene a salvo su derecho de solicitar a Telmex el servicio mayorista de enlaces dedicados en condiciones no discriminatorias y en términos de lo establecido en la Oferta de Enlaces, adhiriéndose a la misma, y cualquier negativa por parte del AEP implicará la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

- F. Oferta de las capacidades de infraestructura pasiva que tiene Telnor, así como identificación de la ubicación de cada una de ellas y capacidad ofertada, condiciones de contratación y tarifas.**

Argumentos de las partes.

Argumenta Telnor que la solicitud de Mega Cable referente a la Oferta de la Capacidades de infraestructura pasiva que tiene Telnor, así como identificación de la ubicación de cada una de ellas y capacidad ofertada, condiciones de contratación y tarifas, no constituye una solicitud de servicios de interconexión en términos de la legislación y de los convenios que celebra, por lo que es una petición improcedente.

Por su parte, Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no, a la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas es el Instituto.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, la solicitud de Mega Cable, se refiere a la identificación de la ubicación, así como a las condiciones de contratación y las tarifas en relación a la infraestructura pasiva de Telnor.

Por su parte, en las Medidas Fijas se define a la infraestructura pasiva de la siguiente manera:

13) Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;

En ese sentido, y dada la falta de claridad de Mega Cable acerca de las condiciones que no ha podido convenir con Telnor y del análisis realizado se sigue que su solicitud versa sobre la infraestructura pasiva que Telnor pone a disposición de los concesionarios.

En este orden de ideas, como se mencionó en el Antecedente XIII de la presente Resolución, el Instituto aprobó con fecha 5 de noviembre de 2014 la Oferta de Referencia de infraestructura pasiva de Telnor, misma que fue publicada por Telnor como integrante del AEP como parte de la Resolución AEP, así como de las medidas que se le impusieron. La mencionada Oferta de Referencia contiene los términos y condiciones del acceso al servicio de infraestructura pasiva provista por Telnor, y dado

que la solicitud de Mega Cable versa sobre aspectos meramente Informativos, en el sentido de que desea contar con la multicitada Oferta de Referencia y al estar ésta ya disponible en los términos anteriormente señalados, este Instituto considera que ha quedado satisfecha la solicitud de Mega Cable por lo que se determina que no forma parte de las condiciones no convenidas en materia de la presente Resolución.

Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones que en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva deberá cumplir Telnor como integrante del AEP y establecidas en las Medidas Fijas incluyendo la posibilidad de que el concesionario solicitante someta a este Instituto la resolución de desacuerdos en materia de tarifas establecido en la medida Trigésima Novena de dichas Medidas Fijas, así como en cualquier otro aspecto en la prestación de servicios en términos de las medidas Sexagésima, Sexagésima Primera y Sexagésima Segunda.

G. Enlaces y puertos de interconexión múltiples de E1 y Ethernet.

Argumentos de las partes.

Referente a este punto Telnor manifiesta tanto en su escrito de respuesta como en sus alegatos que respecto de los enlaces y puertos de interconexión múltiples de E1 y Ethernet, dichos servicios serán proporcionados de conformidad con los términos y condiciones de la Oferta de Enlaces que al efecto publique Telnor en el plazo establecido, por lo que en todo caso, se encuentra en proceso ante el Instituto para publicar su Oferta de Referencia de enlaces.

Por su parte Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no, respecto de la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas, es el Instituto.

Consideraciones del Instituto

Como se señala en las consideraciones del Instituto, en el apartado E, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, en el sentido de que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

En ese sentido, al ser un elemento esencial de las redes de telecomunicaciones, es que el Instituto estableció en la Resolución AEP la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de prestar los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, y que el mismo se realice bajo condiciones competitivas.

De igual forma, la Medida Primera contenida en las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, (entre otros supuestos) en el caso Telnor es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones y por tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Fijas, la que para mayor referencia, señala literalmente:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo la medida Séptima del anexo 2, establece que el AEP deberá proporcionar diversos tipos de enlaces de interconexión, misma que a continuación se describe:

"SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, los siguientes tipos de Enlaces de Interconexión: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto, mediante disposiciones de carácter general."

Por su parte en el apartado 5.5 del anexo 5 (convenio marco de interconexión) de la Resolución del AEP, se establecen también las condiciones que deberá de cumplir los concesionarios que integran el AEP por cuanto a los enlaces de transmisión de interconexión, dicho apartado indica lo siguiente:

"(...)"

5.5. ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) deberá proporcionar a _____ los siguientes tipos de Enlaces de Transmisión de Interconexión: enlaces E1 y múltiplos de E1, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, así como otras capacidades que resulten eficientes para satisfacer las necesidades de Tráfico en la Interconexión. Estos Enlaces de Transmisión de

*Interconexión podrán ser utilizados para la conducción de Tráfico de cualquier origen, cualquier tipo y con terminación en cualquier destino nacional.
(...)"*

Es así que Telnor estaba obligado a ofrecer a Mega Cable los enlaces solicitados en términos del Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") el cual entró en vigor a partir del 6 de abril de 2014 como parte de las medidas impuestas al AEP.

No obstante lo anterior, con base en la Segunda Medida Transitoria de las Medidas Fijas, Telnor ha presentado para autorización del Instituto la primera Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, misma que es plenamente exigible para Telnor y en la que se incluye el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces de interconexión, sus términos y condiciones tal como a continuación se describe:

"2.2 Servicios mayoristas de Arrendamiento de Enlaces de Interconexión.

En los formatos de solicitudes de servicio, denominados "Acuerdos Específicos", tal como se definen en el Contrato, Telnor especificará las condiciones particulares aplicables a cada servicio, tales como condiciones técnicas y operativas.

El servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, será ofrecido con velocidad E1 (2 Mbps) y sus múltiplos, STM1 (155 Mbps) y sus múltiplos, así como Ethernet (10 Mbps a 10 Gbps). Según se define en la Norma G.703 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y para el caso de enlaces Ethernet el servicio será ofrecido de conformidad con la Norma 802.3 del IEEE (Institute of Electrical and Electronics Engineers).

2.5.1 Plazos de entrega

Para el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, el plazo de entrega será de 15 (quince) días hábiles.

2.7.2 Los reportes de afectaciones que pudieran ocurrir en la prestación de los Enlaces Dedicados y de Interconexión podrán presentarse mediante llamada telefónica al Centro de Atención a Operadores Telmex (018007134100), al correo electrónico que se determine con tal fin o mediante el sistema informático una vez que entre en operación (llamado Sistema Electrónico de Gestión), dichos canales se mantendrán operando las 24 (veinticuatro) horas del día, los 7 (siete) días de la semana.

En relación con las afectaciones que pudieran ocurrir con el Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados y Enlaces de Interconexión, Telnor se compromete a solucionarlos

considerando su ubicación y gravedad, contados a partir de la debida y formal notificación a Telnor, de conformidad con los siguientes plazos:

Tipo de Incidencia	Plazos Máximos	
	Enlaces locales, de larga distancia nacional y larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión
Prioridad 1	4 horas	1 hora
Prioridad 2	8 horas	2 horas
Prioridad 3	10 horas	5 horas

2.7.3 Para el caso de falla en Enlaces de Interconexión y que estos estén configurados como unidireccionales, ambas redes procederán a configurarlos temporalmente (mientras dure la falla) como bidireccionales para que el Concesionario Solicitante envíe el tráfico público conmutado de Interconexión por la ruta habilitada por Telnor y de igual forma, Telnor envíe el tráfico público conmutado a través de la ruta habilitada por el Concesionario Solicitante y hasta 30 (treinta) minutos después de solucionada la falla."

En ese sentido, este Instituto determina que, por lo que respecta al punto de desacuerdo de ofertas de Enlaces y puertos de interconexión múltiples de E1 y Ethernet, Telnor deberá otorgar a Mega Cable lo establecido en las Medidas Fijas que como Anexo 2 forman parte de la Resolución AEP así, como lo determinado en el Anexo 5 del CMI y en la oferta de referencia de enlaces dedicados, aprobada por el Instituto el 5 de noviembre de 2014, publicada por Telnor como parte integrante del AEP, el 21 de noviembre de 2014, atendiendo a las características, parámetros y condiciones determinados en la misma.

H. Señalización e intercambio de tráfico mediante los protocolos SIP (Session Initiation Protocol), H 323.

Argumentos de las partes

Telnor argumenta que en relación a la señalización e intercambio de tráfico mediante los protocolos de inicio de sesión (en lo sucesivo "SIP", por sus siglas en inglés), H323, todas las definiciones internacionales de interconexión coinciden en que la misma es independiente del tipo de tecnología utilizada pero enfocándose en garantizar el acceso a los usuarios, por lo que los convenios que tiene firmados con diversos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, específicamente en el anexo denominado "Acuerdos Técnicos", se acordó que la señalización a utilizar para establecer la interconexión es "la señalización por canal común ISUP" bajo la Norma Oficial Mexicana NOM 112, por lo que no es procedente establecer la interconexión utilizando la señalización SIP, ya que en México no existe ninguna NOM que reglamente la forma de interconectar redes públicas de telecomunicaciones basadas en el Protocolo de Internet "IP", utilizando el protocolo de señalización denominado SIP, por lo que la interconexión IP necesariamente implica un esquema integral de condiciones técnicas, para la interoperabilidad entre las redes y servicios de operadores.

Por su parte Telnor, en sus alegatos indica que la petición de Mega Cable consiste en la interconexión bajo el protocolo SIP, sin embargo, no existe una norma que regule la prestación de los servicios de interconexión bajo ese protocolo.

Por su parte, Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no respecto de la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas, es el Instituto.

Consideraciones de Instituto

Las redes de telecomunicaciones alrededor del mundo están migrando de las redes de conmutación de circuitos (PSTN, por sus siglas en inglés) hacia redes de conmutación de paquetes basados en el Protocolo de Internet (IP, por sus siglas en inglés) que permiten el transporte de voz, datos y video. Dicha migración está siendo incentivada por las economías de escala y alcance que se pueden obtener de su implementación, las

reducciones en los precios de los equipos o elementos de red basados en el protocolo IP y la posibilidad de ofrecer nuevos servicios.¹

Este Instituto considera que el desarrollo de una red basada en la conmutación de paquetes utilizando el protocolo IP, permitirá una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura y recursos que se requieren para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, las redes tendrán la capacidad de intercambiar servicios de voz, datos y video a través de la misma infraestructura, con lo que se promoverá la convergencia y el despliegue de redes de nueva generación.

Aunado a lo anterior, las características técnicas del protocolo de señalización SIP lo hacen adecuado para soportar las aplicaciones y requerimientos del servicio de telefonía IP en una red convergente IP. Además, es un protocolo flexible al que se le pueden incorporar funcionalidades para nuevos servicios, por lo que es técnicamente factible utilizar dicho protocolo en la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones.

México no es ajeno a la evolución de las redes tradicionales a redes NGN tan es así que en el "Reporte Anual presentado de acuerdo a las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores para el año terminado el 31 de diciembre de 2011"², presentado por Telcel ante la Bolsa Mexicana de Valores, se desprende lo siguiente:

"(...) Conectividad-Red de transporte de datos

En 2011 continuamos con el despliegue nacional de equipos de transporte con tecnología Carrier Ethernet, para nuestra red de datos. Este despliegue nos permite contar con una solución de transporte pura y altamente eficiente para servicios basados en protocolo de Internet (IP) y Ethernet, consolidando una plataforma convergente "All IP" para soportar el crecimiento de servicios multimedia. Esta red es la extensión natural de la red IP/MPLS desde el centro de nuestra infraestructura hacia las instalaciones de nuestros clientes.

Con el objeto de aumentar la capacidad de transmisión de nuestra red óptica también utilizamos tecnología DWDM (Dense Wavelength Division Multiplexing) que envía señales de luz de diferentes longitudes de onda para alcanzar altas capacidades en un solo par de fibras ópticas. Con esta tecnología se ha preparado a la red de transporte para

¹ Lundborg, Martin; Rühle, Ernst-Olav; Reichl, Wolfgang; Ehrler, Matthias; Wirsing, Stephan (2012) : The migration to NGN from a regulatory perspective, 23rd European Regional Conference of the International Telecommunication Society, Vienna, Austria, 1-4 July 2012

² http://www.telcel.com/mx/corporativo/pdf/pt_descarga.jsp?a=reporte_anual2011.pdf

soportar toda la demanda derivada del crecimiento de la banda ancha y en la actualidad está manejando sistemas con capacidad de 520 Gbps y rutas que alcanzan los 1.29 Tbps.

En nuestra red de transporte de datos continuamos usando el respaldo con anillos ópticos, totalmente redundantes, a través de equipos SDH (Synchronous Digital Hierarchy) y SDH de nueva generación que permite recuperar automáticamente la red en menos de 50 milisegundos en caso de falla e incrementar el ancho de banda progresivamente.

Operamos tecnologías de conexión óptica automática, que nos permiten enlazar las señales transmitidas por fibra óptica con mayor eficacia en la red.

Conectividad-Red de datos convergente

Ofrecemos servicios de datos basados en el protocolo IP a través de una plataforma convergente IP/MPLS de alta capacidad y alto rendimiento. Esta plataforma complementa nuestra red de transporte óptica y nos permite expandir nuestra red central con enlaces de hasta 10 Gbps, con redundancia y cobertura nacional e internacional. La tecnología utilizada en nuestra red proporciona la flexibilidad necesaria para ofrecer velocidades de acceso que van de los 64 kbps a los 155 Mbps para redes privadas multiservicios.

La capacidad de nuestra red IP permite la diferenciación de servicios integrados de datos y video. Esta característica nos permite proveer de manera eficiente una amplia variedad de servicios, como acceso a Internet, redes privadas virtuales, acceso inalámbrico a Internet y aplicaciones multimedia.

(...)"

Ahora bien, como se ha señalado, de la revisión a los convenios de interconexión internacional inscritos en el Registro de Telecomunicaciones de este Instituto, se encontraron diversos convenios suscritos por Telnor con diversos operadores extranjeros de conformidad con los artículos 47 y 64 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones. En dichos convenios Telnor acordó implementar la interconexión bajo los estándares y protocolos VoIP (telefonía IP) – SIP, especificando la capacidad inicial de canales mediante los cuales se realizará dicha interconexión. Asimismo, se establece la ruta para el intercambio de tráfico VoIP entre el operador extranjero y Telnor.

Asimismo, del citado Reporte Anual se desprende que la red de transporte de Telnor cuenta con anillos de fibra óptica utilizando equipos SDH y DWDM lo que le permite alcanzar capacidades de hasta 520 Gbps en un par de fibras ópticas. Lo cual representa que la red de transporte de Telnor utiliza tecnologías que pueden asegurar la adecuada calidad y capacidad para la transmisión de tráfico VoIP operando con el protocolo de señalización SIP.

Ahora bien, el 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución del AEP; dentro de la misma Resolución del AEP como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las Medidas Fijas.

Que en la Medida Octava se estableció lo siguiente:

"OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante."

En virtud de lo anterior, el Instituto considera que Telnor deberá permitir el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP en la interconexión con la red pública de telecomunicaciones de Mega Cable.

Por otra parte, la existencia de una Norma Oficial Mexicana no se constituye como una barrera a efecto de realizar la interconexión IP, no obstante, a efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar dicha interconexión en la Resolución del AEP se realizaron las modificaciones al Plan de Interconexión y Señalización a efecto de alcanzar dichos resultados. En tal virtud se impuso la Medida Transitoria Octava, en los siguientes términos:

"OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas."

Así mismo en el CMI que como Anexo 5 forma parte de la Resolución del AEP, quedó establecida la obligación a cargo de Telnor como integrante del AEP de permitir el intercambio de tráfico por medio del protocolo de señalización SIP, H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP.

No obstante que en términos del CMI mismo que como Anexo 5 forma parte de la Resolución AEP, Telnor estaba obligado a otorgar la interconexión bajo el protocolo de señalización IP; se hace notar que el 31 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios

que operen redes públicas de telecomunicaciones", mediante el cual se establecieron los parámetros mínimos para llevar a cabo la interconexión por medio del protocolo SIP.

En este orden de ideas se hace notar que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

En virtud de los razonamientos anteriormente vertidos se desestima el argumento de Telnor en el sentido de que es necesaria la existencia de una NOM a efecto de que sea procedente la interconexión utilizando el protocolo de señalización SIP.

Es así que este Instituto determina que Telnor deberá otorgar a Mega Cable la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en la Resolución AEP y las Condiciones Técnicas Mínimas

Es importante mencionar que Mega Cable y Telnor deberán respetar en todo momento el principio de otorgar un trato no discriminatorio hacia algún tercer concesionario que le solicite la respectiva interconexión bajo la utilización del protocolo de señalización SIP.

Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

I. Coubicación con otros operadores youbicación a nivel de unidad de rack.

Argumentos de las partes

En su solicitud Mega Cable requiere la compartición de espacios deoubicación con otros operadores así comooubicaciones a nivel unidad de rack.

Por su parte Telnor argumenta respecto a la compartición de espacios deoubicación con otros operadores, que actualmente con base en el convenio de interconexión celebrado con Mega Cable, para la interconexión de sus correspondientes redes de servicio local de fecha 29 de noviembre de 2007, ya le ofreció esa facilidad en términos no discriminatorios; además, de que laoubicación a nivel de la unidad de rack, no las proporciona a ningún concesionario, ya que sólo ofrece 2 tipos deoubicaciones de 4 m2 y de 9 m2, de tal forma que los concesionarios pueden elegir entre uno u otro

SDA

dependiendo de las capacidades de interconexión que cada concesionario establece con Telnor.

Asimismo, en su escrito de alegatos Telnor señala que por lo que se refiere a la compartición de espacios de colocación a nivel de rack, no es un servicio ofrecido por dicha empresa, por razones de seguridad en los equipos, ya que en toda operación se debe garantizar la misma y delimitar la responsabilidad en su operación.

Por su parte Mega Cable, en su escrito de alegatos indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no de tal solicitud le corresponde al Instituto.

Consideraciones de Instituto

La colocación resulta indispensable para lograr la eficiente interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que es necesario asegurar que ésta sea utilizada eficientemente, para lo cual se deberán establecer condiciones que garanticen su uso sin ninguna limitante o restricción.

Por tanto, la colocación se trata de un componente esencial para la interconexión de redes públicas y dado que al ser un servicio de interconexión y un insumo en la prestación de los servicios telefónicos, deben prevalecer condiciones que permitan a los concesionarios aprovechar de forma eficiente los recursos y la infraestructura de telecomunicaciones existente.

Es así que la LFTyR en su artículo 127 fracción VI considera como servicio de interconexión a la colocación, asimismo, el artículo 133 de la ley en comento señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el AEP o con poder sustancial.

Toda vez que como se mencionó en el Antecedente III el Instituto determinó al AEP en el sector de telecomunicaciones y, al ser Telnor un integrante de dicho AEP, se actualiza el supuesto previsto en los artículos indicados en el párrafo anterior, por lo que dicho concesionario está obligado a prestar el servicio de colocación.

Asimismo, en la Medida Novena de las Medidas Fijas se estableció lo siguiente:

"NOVENA.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a proveer el servicio de Coubicación a los Concesionarios Solicitantes y deberá permitir que las dimensiones de los espacios de Coubicación sean aquellos que exclusivamente garanticen la instalación de los equipos necesarios para la interconexión entre ambas redes públicas de telecomunicaciones, sin que los concesionarios estén obligados a pagar por espacios o hacer inversiones que no sean necesarias para la Coubicación."

De igual forma, en el Tema 6 inciso 6.1 del anexo A del CMI, se establecen las condiciones técnicas para la coubicación entre las que se encuentra la obligación de proveer espacios de coubicación de área de 9 m² (3x3) o 4 m² (2x2).

No obstante lo anterior, en la prestación del servicio de coubicación, a efecto de aprovechar plenamente los recursos, eficientar la operación de las redes de telecomunicaciones y minimizar los costos, es necesario que se aprovechen las economías de alcance por medio de la utilización del espacio de coubicación y de los equipos instalados permitiendo la prestación de todos los servicios de interconexión que sean posibles.

Es así que en las Condiciones Técnicas Mínimas, en específico en la Condición Novena se establecen los siguientes tipos de coubicación:

- Tipo 1 (Local): Área de 9 m² (3x3) o 4 m² (2x2), con delimitación de tabla roca pudiendo utilizar las paredes existentes.
- Tipo 2 (Local): Las dimensiones del local para los operadores tendrá un área de 4.4 m², considerando 2 X 2.2 metros, y con una altura mínima de 2.40 metros a partir del NPT (nivel de piso terminado). Delimitado y con puerta independiente.
- Tipo 3 (Gabinete): El gabinete tiene las siguientes dimensiones: ancho 130 cm, altura 161.4 cm, y profundidad 71.0 cm. Dentro del gabinete se tienen dos secciones asignadas para el equipo de transmisión: (sección 1) ancho 48.26 cm, (19"), altura 92 cm y profundidad 30 cm, (sección 2) ancho 48.26 cm, (19"), altura 26.6 cm y profundidad 39.5 cm, teniendo en total 25 unidades de rack.

En ese sentido, las Condiciones Técnicas Mínimas actualizaron los requerimientos técnicos necesarios para proveer el servicio de coubicación al que está obligado Telnor por la LFTyR y la Resolución del AEP, previendo la posibilidad de coubicación a nivel de gabinete, a efecto de aprovechar de manera más eficiente los espacios en un contexto

en el cual los concesionarios solicitantes requerirán coubicar equipos de telecomunicaciones de diferentes tamaños dependiendo de las características del equipo de transmisión que instale el operador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Telnor deberá proporcionar a Mega Cable el servicio de coubicación en los siguientes términos:

Tipo 3 (Gabinete): El gabinete tiene las siguientes dimensiones: ancho 130 cm, altura 161.4 cm. y profundidad 71.0 cm. Dentro del gabinete se tienen dos secciones asignadas para el equipo de transmisión: (sección 1) ancho 48.26 cm. (19"), altura 92 cm y profundidad 30 cm. (sección 2) ancho 48.26 cm. (19"), altura 26.6 cm y profundidad 39.5 cm, teniendo en total 25 unidades de rack.

Lo anterior con independencia de la coubicación que ya ofrece a Mega Cable en los términos que han pactado en los convenios de interconexión respectivos.

Por lo que hace a la solicitud de Mega Cable en el sentido de que Telnor le permita la compartición de espacios de coubicación con otros operadores; y toda vez que Telnor manifestó que ya ofrece dicha facilidad a Mega Cable en términos no discriminatorios, como se desprende de sus escritos de contestación y de alegatos mismos que obran en el expediente administrativo en que se actúa y a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción VII de la LFTR, se observa que no persiste desacuerdo alguno sobre este tema entre las partes, por lo que al encontrarse de común acuerdo, dichos términos y condiciones deberán formar parte del convenio de interconexión que al efecto suscriban dichos concesionarios y que deberá inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones.

J. Manejo de distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión que actualmente tiene Mega Cable con Telnor y en aquellos nuevos que se agreguen.

Argumento de las partes

Telnor argumenta que respecto a las peticiones consistentes en permitir el manejo de distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace en los puntos de interconexión que actualmente tiene Mega Cable con Telnor y en aquellos nuevos que se generen, así

como, convenir los tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión, las mismas podrán ser evaluadas con la entrega de información que ha realizado relativa a los puntos de interconexión que tiene en operación.

Asimismo, Telnor manifiesta su disposición para acordar un programa en conjunto para realizar la programación correspondiente que permita recibir el tráfico por los enlaces a los que alude Mega Cable.

Por su parte, Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no de la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas, es el Instituto.

Consideraciones del Instituto

En términos del artículo 124 de la LFTyR, los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de arquitectura abierta. Asimismo, el artículo 132, fracciones VI y VII, prevén que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o colocarse en cualquiera de las instalaciones de ellos, así como establecer los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a los que pueden acceder los usuarios.

Es importante considerar que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario para originar o terminar una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que entrega el tráfico. En esta tesitura, independientemente de la naturaleza o tipo de tráfico que se entregue a los concesionarios para su terminación, siempre se utilizarán las mismas funciones y componentes para la terminación de dicho tráfico en el usuario de destino.

De igual forma, a efecto de identificar plenamente el tráfico que curse por los enlaces de interconexión existentes, los concesionarios deberán cumplir con el numeral 8.12 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, en donde están establecidos los formatos

que deberán adoptar los operadores para el intercambio de dígitos del número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones mismos que permiten contar con la información necesaria para la correcta tasación y facturación de los servicios.

De lo anterior se desprende que los mensajes de señalización intercambiado entre los concesionarios permiten plenamente la identificación del concesionario que lo origina, del concesionario de destino así como del tipo de tráfico a cursar, de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo); por lo que desde un punto de vista técnico y económico resulta eficiente usar los enlaces y puertos de interconexión a plena capacidad para intercambiar todo el tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios interconectados.

Resulta ineficiente que cuando se intercambie un volumen de tráfico mínimo se obligue a los concesionarios a instalar enlaces de interconexión por cada tipo de tráfico, bajo este supuesto no resultarían justificadas las inversiones por instalar enlaces de interconexión diferenciados por el tipo de tráfico que curse por ellos, ya que el enlace instalado para determinado tipo de tráfico no sería utilizado plenamente, lo que implica capacidad ociosa, así como el pago por componentes o recursos que no se requieren.

En este orden de ideas resulta eficiente utilizar a plena capacidad los medios de transmisión y los equipos de telecomunicaciones ya existentes en las redes interconectadas, para cursar cualquier tipo de tráfico, con lo que se garantiza la prestación de los servicios de interconexión en forma continua y eficiente.

Es así que en la medida Décima de las Medidas Fijas se establece la obligación del AEP de permitir que por un mismo enlace de interconexión se puedan cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

Asimismo la Condición Quinta de las Condiciones Técnicas Mínimas establece que los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico y el concesionario solicitante podrá realizar el intercambio del mismo a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de todo tipo de tráfico.

Cabe mencionar que las disposiciones anteriormente citadas no prevén ningún tipo de condicionamiento que el AEP pueda imponer al concesionario solicitante a efecto de

que este pueda realizar el manejo de distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace.

En virtud de lo antes expuesto Telnor deberá ofrecer a Mega Cable el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar distintos tipos de tráfico cuando así lo solicite dicho concesionario en términos de las disposiciones mencionadas anteriormente y otras que resulten aplicables.

K. Tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente Interconexión.

Argumentos de las partes

En su escrito de solicitud de inicio de negociaciones Mega Cable solicita convenir tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión.

Por su parte Telnor argumenta respecto a los tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión, las mismas podrán ser evaluadas con la entrega de información que ha realizado relativa a los puntos de interconexión que tiene en operación.

Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no respecto de la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas, es el Instituto.

Consideraciones de Instituto

El Instituto considera que el establecimiento máximo de entrega en la provisión de servicios de interconexión atiende un asunto de suma importancia en la calidad del servicio.

La existencia de plazos máximos en la entrega de servicios impide que se pueda utilizar este elemento para retardar la entrada de los competidores al retrasar la entrega de los mismos o negarlos de facto, así como proporcionarlos en condiciones de calidad que se comparen de manera desfavorable a las que el AEP utiliza para sus propias operaciones.

Cabe mencionar que en el Anexo E del CMI que forma parte integral de la Resolución del AEP el Instituto estableció los tiempos máximos para la entrega de los servicios de interconexión en los siguientes términos:

"1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios.

(Razón social del integrante del Agente Económico Preponderante) debe entregar sus servicios en los plazos máximos de instalación siguientes:

	<i>Facilidad Nueva (días hábiles)</i>	<i>Facilidad Existente (ampliación) (días hábiles)</i>
<i>Puerto de Señalización (PAUSI-MX)</i>	15	7
<i>Puerto de Señalización IP</i>	15	7
<i>Puerto de Acceso</i>	15	7
<i>Coubicaciones</i>	15	N/A
<i>Facturación</i>	15	10
<i>Tránsito, misma ASL</i>	7	3
<i>Tránsito, diferente ASL</i>	7	3

(N/A.- No Aplica)"

Como es plenamente exigible, Telnor deberá proporcionar a Mega Cable los tiempos de respuesta y entrega de elementos para la eficiente interconexión en los plazos anteriormente referidos.

L. Sistema para el reporte de fallas entre las Redes de Mega Cable y Telnor así como para solicitar nuevos servicios.

Argumentos de las partes

En la solicitud de Mega Cable, dicho concesionario solicita establecer un sistema para el reporte de fallas entre sus propias redes y Telnor así como para solicitar nuevos servicios.

Telnor manifiesta que por lo que hace a la petición respecto a establecer un sistema para el reporte de fallas entre las redes de ambos concesionarios así como para solicitar

nuevos servicios, al día de hoy no cuenta con dicho sistema, por lo que tal requerimiento no puede ser atendido.

No obstante lo anterior, en sus alegatos, Telnor refiere que en cuanto al sistema para el reporte de fallas y solicitud de nuevos servicio requerido por Mega Cable, se están llevando a cabo las sesiones del comité técnico del Sistema Electrónico de Gestión, en el cual se acordaran los aspectos técnicos de dicho sistema, por lo que una vez definidos por Telnor serán ofrecidos a todos los concesionarios de redes públicas.

Por su parte Mega Cable indica que las manifestaciones vertidas por Telnor son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no, respecto de la solicitud de Mega Cable, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas es el Instituto.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, en el Anexo E del CMI que forma parte integral de la Resolución AEP quedo establecida la obligación a cargo del AEP de establecer un sistema electrónico de atención de solicitudes de servicios para el registro, control y seguimiento de las solicitudes de servicios de interconexión de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sin costo para estos y que garantice que todas las órdenes de servicio sean registras en tiempo real y atendidas en estricto orden de arribo, salvo causa justificada que para fines de eficiencia obligue a retrasar la atención de alguna orden.

Asimismo se estableció la obligación al AEP de habilitar un sistema electrónico de atención de fallas para el registro control y seguimiento de los reportes de fallas de servicios de interconexión que garantice que todos los reportes de fallas sean registrados en tiempo real y atendidos en estricto orden de arribo.

Lo anterior sin perjuicio de que en lo sucesivo el funcionamiento de dichos sistemas formen parte de las definiciones que de conformidad con la Medida Sexta transitoria de las Medidas Fijas, se realice en el marco del Comité Técnico respectivo y de esta manera se pueda eficientar su funcionamiento.

Es así que Telnor deberá poner a disposición de Mega Cable un sistema electrónico de atención de solicitudes de servicios, así como un sistema electrónico de atención de fallas en términos de lo señalado en el Anexo E del CMI.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 17, fracción I, 124, 125, 129 y 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determinan las condiciones que en materia de interconexión no pudieron convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones denominados: Mega Cable, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de los resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo y Duodécimo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de

su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su celebración, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones conforme a los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., cobrará a Mega Cable, S.A. de C.V., las siguientes tarifas en la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones:

- a) Tarifa de Interconexión por minuto dentro del mismo nodo regional, es de \$0.02015 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior corresponde a aquellas que Mega Cable deberá pagar:

- Por terminar tráfico local en el Área de Servicio Local con punto de interconexión de Telnor.
- Por originar o terminar tráfico de larga distancia en el Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondiente a las redes públicas de telecomunicaciones de Telnor.
- Por originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de origen o destino y que depende del Área de Servicio Local con punto de interconexión correspondientes a las redes públicas de telecomunicaciones de Telnor.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- b) Tarifa de Interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional es de \$0.02258 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior que Mega Cable deberá pagar a Telnor por interconexión de nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano y finalizar en usuarios de Telnor.
- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Telnor que está subordinada a la central/con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- c) Tarifa de interconexión por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales es de \$0.02340 pesos M.N.

La tarifa de interconexión anterior que Mega Cable deberá pagar a Telnor por interconexión a nivel de central de tránsito interurbano para:

- Originar o terminar tráfico en una central de destino perteneciente a otra Área de Servicio Local conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual el concesionario solicitante tengan interconexión directa y finalizar en usuarios de Telnor.
- Originar o terminar tráfico en el Área de Servicio Local que no tiene punto de interconexión en la cual se encuentra el usuario de Telnor que está subordinada a la central con capacidad de enrutamiento conectada directamente a la central de tránsito interurbano que a su vez se encuentra conectada a otra central de tránsito interurbano con la cual el concesionario solicitante tenga interconexión directa.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

- d) Tarifa de tránsito por minuto dentro del mismo nodo regional es de \$0.00864 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la función de tránsito local, así como a la función de tránsito correspondiente a la entrega de tráfico de la red del concesionario solicitante en el Área del Servicio Local con punto de interconexión de las redes de Telnor que tiene como destino una tercera red interconectada con éste concesionario en la misma Área del Servicio Local y desde la cual esa tercera red recibe y entrega tráfico a sus usuarios en un Área del Servicio Local sin punto de interconexión.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

- e) Tarifa de tránsito por minuto entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional \$0.01108 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la entrega de tráfico de la red pública de telecomunicaciones del concesionario solicitante en la central de tránsito interurbano de Telnor que tiene como destino- una tercera red conectada a la central de destino de Telnor siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de Interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

- f) Tarifa de tránsito por minuto entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales \$0.01190 pesos M.N.

La tarifa anterior corresponde a la entrega de tráfico de la red pública de telecomunicaciones del concesionario solicitante en la central de tránsito interurbano de Telnor que está conectada directamente a otra central de

tránsito interurbano de Telnor que tiene como destino una tercera red conectada a la central de destino del Agente Económico Preponderante, siempre y cuando dichas centrales pertenezcan a Áreas del Servicio Local distintas.

De manera independiente, el concesionario solicitante deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

Las tarifas de Terminación establecidas en los incisos a), b) y c) anteriores estarán vigentes desde el 6 de abril y hasta el 12 de agosto de 2014, a partir del 13 de agosto de 2014 las mismas quedan sujetas a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

Las tarifas por Originación establecidas en los incisos a), b) y c) anteriores, así como las tarifas de Tránsito, establecidas en los incisos d), e) y f) anteriores estarán vigentes desde el 6 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., cobrará a Mega Cable, S.A. de C.V., las siguientes tarifas en la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones:

- a) Por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos es de \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- b) Por servicios de tránsito es de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

Las tarifas anteriores incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las tarifas anteriores, estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, tal y como se determinó en la última parte del Considerando Quinto, inciso B., de la presente Resolución.

QUINTO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Mega Cable, S.A. de C.V., deberán cumplir con los siguientes términos y condiciones de interconexión:

- A) La aplicación de las tarifas a las que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración

de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

- B) La tarifas de interconexión determinadas en los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución incluyen los costos relacionados a las funciones y componentes utilizados en los intentos de llamadas no completadas, por lo que no se deberá adicionar un sobrecargo por intentos de llamadas no completadas en la originación o terminación del tráfico en la red pública de telecomunicaciones de Teléfonos del Noroeste, S.A.B. de C.V.

SEXTO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá otorgar a Mega Cable, S.A. de C.V., enlaces de interconexión de los siguientes tipos: enlaces E1 y sus múltiplos, enlaces STM-1 y sus múltiplos, así como enlaces Ethernet en sus distintas capacidades en términos de las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"*, así como el Convenio Marco de Interconexión y la Oferta de Referencia para la prestación de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

SÉPTIMO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá otorgar a Mega Cable S.A. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"*, y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones."*

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto defina los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante o con poder

sustancial en términos del Artículo Vigésimo Quinto transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*; así como que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

OCTAVO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá proporcionar a Mega Cable S.A. de C.V., el servicio de colocación del siguiente tipo:

Gabinete: El gabinete tiene las siguientes dimensiones: ancho 130 cm, altura 161.4 cm. y profundidad 71.0 cm. Dentro del gabinete se tienen dos secciones asignadas para el equipo de transmisión: (sección 1) ancho 48.26 cm. (19"), altura 92 cm y profundidad 30 cm. (sección 2) ancho 48.26 cm. (19"), altura 26.6 cm y profundidad 39.5 cm, teniendo en total 25 unidades de rack.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

NOVENO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá permitir a Mega Cable S.A. de C.V., cuando así lo solicite, el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar distintos tipos de tráfico en términos de las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones."*

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto, inciso K., de la presente resolución, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá entregar a Mega Cable S.A. de C.V., los elementos para la eficiente interconexión en los siguientes plazos:

	Facilidad Nueva (días hábiles)	Facilidad Existente (ampliación) (días hábiles)
Puerto de Señalización (PAUSI-MX)	15	7
Puerto de Señalización IP	15	7
Puerto de Acceso	15	7
Coubicaciones	15	N/A
Facturación	15	10
Tránsito, misma ASL	7	3
Tránsito, diferente ASL	7	3

(N/A.- No Aplica)

Lo anterior en términos de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS."

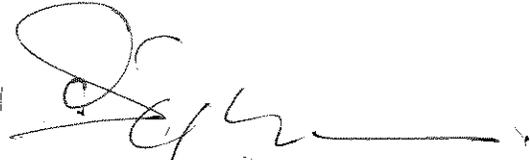
UNDÉCIMO Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá poner a disposición de Mega Cable S.A. de C.V., un sistema electrónico de atención de solicitudes de servicios así como un sistema electrónico de atención de fallas en términos de lo señalado en las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS."

Lo anterior sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

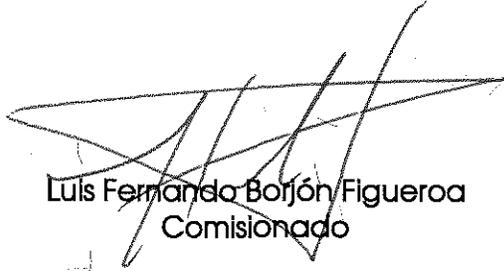
SDA

DUODÉCIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SNC



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Extraordinaria celebrada el 28 de enero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Cuarto y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos a favor de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel; con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja. Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/280115/37.